Trelew, 06 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "B., L. Y. c/ M., G. F. s/ Alimentos y Régimen de Comunicación" (Expte. N° 1065 Año- 2023)” (Expte. Nro. 36 - Año 2024 CAT), a fin de resolver llamado de fecha 22/02/2024.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el escrito CRU-002732000000053557-5 (14/02/2024) titulado “AGRAVIOS”, la Dra. P. N. F. como abogada apoderada del Sr. G. F. M., presentó ante esta Alzada “los agravios formales del Recurso de Apelación interpuesto contra la providencia de fecha 12 de octubre de 2023” (sic).-

El 19/02/2024 se intimó a la presentante para que, en el plazo de 48 horas, aclare si la presentación del escrito CRU-002732000000053557-5 (14/02/2024) fue efectuada en los términos de un recurso de queja (conf. art. 283 del CPCC), si se trata de una expresión de agravios de una apelación concedida en primera instancia o que indique el tenor de dicha presentación.-

Por ID 1382904 (19/02/2024) la Dra. P. N. F., en el carácter referido, aclaró que el escrito titulado “AGRAVIOS” es parte y prueba del recurso de queja presentado contra la providencia de fecha 07/02/2024 que denegó el recurso de apelación interpuesto por resultar extemporáneo.-

Señala que la apelación se presentó contra la providencia de fecha 12/10/2023 que fijó la cuota provisoria de alimentos a cargo del Sr. G. F. M. en favor de su hijo, en el 15% de los haberes ordinarios y extraordinarios, excluidos los descuentos de la ley, con un piso mínimo de $90.000 con más las asignaciones familiares que podrían corresponder por su hijo. El recurso fue concedido por el Juzgado de primera instancia el día 20/12/2023 de lo cual -dice- se notificó el 22/12/2023.-

Manifiesta que en fecha 02/02/2024 mediante ID 1363547 presentó agravios y que el 07/02/2024 la Jueza de primera instancia dejó sin efecto la concesión otorgada por considerar que había sido planteado de manera extemporánea el recurso planteado.-

Finalmente, solicita que se tenga por aclarado lo peticionado por esta Alzada y que pasen los presentes autos a resolver.-

II.- Preliminarmente, de las constancias y los argumentos expuestos, se advierte que el recurso presentado resulta deficiente (conf. arts. 283 y 284 CPCC), ya que –amén de no hacer siquiera alusión a la queja propiamente dicha por la apelación denegada– no se cumplen con los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC al no haber sido acompañadas las copias correspondientes ni indicarse concretamente las fechas a las que refiere la norma.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO

Corresponde señalar que, con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal Civil Y Comercial dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.-

Bajo tales premisas, a poco que se analice el aparente recurso de queja intentado, se observa que padece de graves omisiones que impiden su admisibilidad.-

En tal sentido, se ha señalado que la ausencia de las copias previstas en los incisos *a)* a *d)* de la citada norma (art. 284 CPCC) condiciona el progreso de la queja, pues al desconocerse los términos que la componen no es posible valorar la denegatoria del recurso, cuestión que no puede tenerse por satisfecha con la somera descripción de los antecedentes realizada por el recurrente. Por ello, si el recurrente no acompaña copias de la resolución que se impugna, sino únicamente de la que deniega el recurso, la queja se torna inadmisible. Lo mismo ocurre si las copias acompañadas resultan insuficientes para sustentar el recurso en cuestión (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. -Dirección-, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2006, Tº 5, págs. 451/452). -

De tal modo, si bien se tiende a la flexibilización de los requisitos y la digitalización del proceso admite cubrir omisiones, en este caso se ha incumplido totalmente con los elementos mencionados expresamente por el art. 284 del CPCC antes citado, y que poseerían ineludible relevancia para la dilucidación de la cuestión a resolver.-

Por el contrario, la presentante únicamente refiere a los agravios que le causaría la resolución apelada en la instancia de grado sin siquiera aludir a los motivos que justificarían el remedio intentado en esta oportunidad (conf. arts. 283 y 284 del CPCC).-

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.-

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la Dra. P. N. F., como letrada apoderada de G. F. M., mediante CRU-00493700000071345-5 (14/02/2024).-

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2024 - SIF.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO